

Publicado en “Revista de derecho laboral y seguridad social” n° 14 Abeledo y Perrot.

## CARACTERES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL<sup>1</sup>

Mario Paganini  
drmop@gigared.com

*La intención de este artículo es destacar, desde un punto de vista analítico aunque no totalmente puro, las características de los derechos a la seguridad social que lo incluyen dentro del concepto de derechos fundamentales.*

I.- En la Argentina, los derechos sociales adquirieron carácter constitucional con la reforma de 1957<sup>2</sup>. Su art. 14 bis dice que el Estado (E) **otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá el carácter de integral e irrenunciable.**

Como toda norma constitucional, es una regla que contiene principios<sup>3</sup>, sin discutir su calidad prescriptiva porque aún en el caso que se la considere programática o directiva, regula conductas que deben cumplirse<sup>4</sup>. Generalmente son **categorías**<sup>5</sup> o **téticas**<sup>6</sup> porque su condición de aplicación es su propio contenido o porque no poseen un supuesto de hecho jurídico (aunque políticamente lo tengan<sup>7</sup>). Se constituyen así como las razones o

---

<sup>1</sup> Primera versión en Julio de 1990 “JURIS”

<sup>2</sup> En un primer tiempo las constituciones fueron reservas o vallas de los individuos frente al poder del estado. La secularización de la sociedad con la rev. Francesa llevó a la igualdad garantizada. Aunque en dicha revolución hubo iniciativas de protecciones sociales, fue principalmente después de la 2da. Guerra mundial que las constituciones fueron incluyendo los derechos sociales. Esta distinción no quiere decir que los derechos sociales no sean barreras frente al poder.

<sup>3</sup> ZAGREBELSKY, G "El derecho dúctil", Trotta Madrid 1999, p.111. GUASTINI, R.- "Teoría e ideología de la interpretación constitucional" - Edit. Minima Trotta – Madrid, p. 10 -

<sup>4</sup> Por lo menos lo es en nuestra constitución porque el artículo expresamente manda que “...otorgará los beneficios...”. Por consiguiente es una prescripción que contiene un deber ser y no una descripción.

<sup>5</sup> ARANGO, R. “El concepto de derechos sociales fundamentales”, Legis, Colombia, 2005, p. 132.

<sup>6</sup> FERRAJOLI, L. "Los fundamentos de los derechos fundamentales", Trotta, Madrid 2001 Tética: puesta, afirmada, no derivada como efecto de actos negociables o de actos ilícitos. "téticas...cualquier norma que atribuya inmediatamente situaciones jurídicas o status a determinadas clases de sujetos"; hipotéticas: "cualquier norma que predisponga situaciones o status como efectos de los actos previstos como hipótesis"

<sup>7</sup> Sin dudas que dichas normas tienen supuestos políticos ya que se establecen con motivo de la coexistencia en sociedad que se organiza de acuerdo a algún criterio o idea de lo que se piensa ser en comunidad.

justificaciones de las normas de menor jerarquía, que serán desarrollos de los contenidos de los principios.

Esto no es ninguna trivialidad sino que es fundamental. Las formas de gobierno, que también son definidas por las constituciones, podrán decidir lo que consideren conveniente y oportuno según los procedimientos establecidos pero sus disposiciones no pueden violar los contenidos de las normas constitucionales. Esto se traslada al control constitucional de la legislación y la administración.

En ese marco intentamos pensar lo que podría entenderse de la redacción del art. 14 bis de la Constitución Nacional (CN)

II- **Obligación del Estado.** En primer lugar lo dispuesto es un deber u obligación positiva (de hacer) y no negativa (de no hacer; en todo caso por la negativa sería que tiene prohibido no hacer) del E. Por tanto, el E tendrá que dictar la legislación adecuada y organizar la administración competente para su cumplimiento (art. 14 bis: "...la ley establecerá..."). Es una **prescripción** y no sólo una directiva de manera que si el E no lo hace habría una **omisión**<sup>8</sup> de sus obligaciones. Considerarlo de esta manera es importante por la alteridad del derecho que se verá más adelante.

Podría objetarse que diga que "... otorgará los beneficios..." ya que esa expresión tiene el matiz de la concesión de algún favor o ayuda. No obstante puede suponerse que lo hace de esa manera porque entiende que la asistencia social es una parte de la seguridad social (SS)<sup>9</sup>. Los convencionales del 1957 no mencionaron la asistencia social sino que se limitaron a decir que "...la seguridad social es una cosa y los seguros sociales es otra.. (Giordano Echegoyen). Por su parte, el convencional Jaureguiberry afirmó que "...La seguridad social comprende tanto el seguro como la previsión" haciendo una distinción discutible. Tal vez hubiera sido más correcto disponer que el E garantizará o instituirá

---

<sup>8</sup> FERRAJOLI, L. "Derechos y garantías" Trotta, Madrid 1999, P.25.

<sup>9</sup> El término puede incluir al seguro social, a la asistencia social, a los regímenes de prestaciones mutuales, a los fondos de previsión y a otros sistemas, de conformidad con la legislación y práctica de cada país.

los derechos de la SS (propuesta rechazada de Ghioldi) porque de esa forma estaría más claro que **es un derecho**<sup>10</sup>.

En los convencionales parece que había cierta confusión entre SS, seguros sociales y previsión y no se mencionaba la asistencia social. También había ambigüedad entre la SS y sus instrumentos y modos. Si unos decían que los seguros sociales eran modos de la SS otros sostenían que eran instrumentos y había quienes opinaban que eran cosas distintas o que tenían identidades diferentes. Aún hoy, para algunos, persiste la confusión cuando definen la SS como el conjunto de instituciones o instrumentos para cubrir las contingencias sociales. La SS no son los instrumentos sino que es una política originada en la incerteza o insuficiencia del ingreso por las vicisitudes de la vida y no solamente por los riesgos originados en el mercado de trabajo. El derecho de la seguridad social recoge el fin que es el bienestar mientras que los recursos, instrumentos y modos, son sus medios.

III- **Naturaleza del derecho.** El artículo tiene referencias de forma y contenido que es conveniente pensarlas.

Es cierto que los derechos sociales ingresaron en las constituciones debido a la materialización<sup>11</sup> del derecho<sup>12</sup>. De esa manera los derechos sociales, en los que se incluye la SS, son derechos **fundamentales**<sup>13</sup> **aunque con la importante función de ser**

---

<sup>10</sup> Vale la crítica que hace FERRAJOLI, L, ("ob.cit.", 2001, p. 50): "...*El desarrollo del Welfare State en este siglo se ha producido en gran medida a través de la simple ampliación de los espacios de discrecionalidad de los aparatos burocráticos y no por la institución de técnicas de garantía adecuadas a la naturaleza de los nuevos derechos....*". Más correcta es la Constitución de Santa Fe que (art.21) "*Instituye un sistema de seguridad social...*"

<sup>11</sup> FERRAJOLI, L - "Un debate sobre el constitucionalismo" - Edit. Marcial Pons – Madrid, p. 168 - "...el cambio del "paradigma" respecto del llamado viejo positivismo es afirmar que en el constitucionalismo garantista se somete la producción normativa a normas no sólo formales sino también materiales del Derecho positivo. ...se "positiviza" no sólo el "ser", sino también el "deber ser" del Derecho. El Derecho ahora ve reguladas no sólo las "formas" ("como en el viejo paradigma formalista del paleo-positivismo"), sino también los "contenidos", mediante los límites y vínculos que le impone el paradigma constitucional". ERIKSSON, Lars, "Tendencias conflictivas en el derecho moderno", en Aarnio Aulis, "La normatividad del derecho", Gedisa, Barcelona 1997. P. 114. HABERMAS, J. "Facticidad y validez", Trotta, Madrid 1998. P. 485. TEUBNER, Gunther. "Elementos materiales y reflexivos en el derecho moderno", en Bourdieu, Pierre y Teubner Gunther, "La fuerza del derecho", Uniandes, Bogotá, 2000 p.84; 99

<sup>12</sup> Maurizio Fioravanti - "Constitución" - Edit. Trotta - Madrid – España, p. 150. Zagrebelsky, G. "El derecho dúctil", Trotta, Madrid 1999, p. 93.

<sup>13</sup> HABERMAS, J. "ob.cit.", p. 189. Luigi FERRAJOLI - "ob.cit." - Edit. Marcial Pons – Madrid, p. 357

**condicionantes** de los derechos personales o los que posibilitan la realización de los derechos individuales<sup>14</sup>. Pero nuestro propósito es darle una fundamentación analítica porque de esa manera se puede encontrar la lógica de la estructura positiva de los derechos sociales.

Los derechos fundamentales tienen las siguientes características<sup>15</sup>: a- universalidad, en sentido lógico de cuantificación de la clase de sujetos; b- son normas generales y abstractas: como ya se dijo, **téticas** en oposición a hipotéticas; c- indisponibles e inalienables; por tanto, sustraídos al intercambio mercantil y a la decisión del legislador ordinario. Si los derechos sociales son fundamentales, participan de esas características y si bien el art. 14 bis no las menciona, es posible deducirlas de la **integralidad e irrenunciabilidad**.

La conectiva “e” significa que integralidad e irrenunciabilidad, son notas conjuntas de la SS. Visto gramaticalmente, integralidad e irrenunciabilidad están en singular y los beneficios en plural; por lo tanto, estarían refiriéndose a la SS en su totalidad como una entidad única y no a los beneficios que son varios según la contingencia social que cubran<sup>16</sup>. Así lo da a entender el convencional Jaureguiberry cuando sostiene que “...*aquí hemos condensado muchas fórmulas para llegar a una enunciación más simple*” coincidiendo con A. Ghioldi

---

<sup>14</sup> DAHRENDORF, Ralf, "Oportunidades vitales", p. 171; HERCHS, J. "Fundamentos filosóficos de los derechos humanos", p. 158; LO VUOLO, R. "Contra la exclusión", p. 15 -HABERMAS, J. "ob.cit. 1998.p. 480; ESPADA Jao Carlos "Derechos sociales del ciudadano" Acento, Madrid 1996, 154; CASTEL R-HAROCHE, C - "Propiedad privada, propiedad social, propiedad de sí mismo" - Edit. HomoSapiens - Santa Fe -Argentina, p. 19 - LAZZARATO, M - "Políticas del acontecimiento" - Edit. Tinta Limón - Argentina, p. 198 -ARANGO, R. - "El concepto de derechos sociales fundamentales" - Edit. Legis S.A. Bogotá - Colombia, p. 251 -PISARELLO, G. - "Los derechos sociales y sus garantías" - Edit. Trotta - Madrid, p. 11 - RITTER G. ""El estado social, su origen y desarrollo en una comparación internacional", Ministerio de Trabajo y seguridad social-España, 1991, p. 109; LUHMANN, N- "Sociología del Riesgo" - Edit. Universidad Iberoamericana - México, p. 117 -PETRUCCIANI, S - "Modelos de filosofía política" - Edit. Amorrortu - Buenos Aires Madrid, p. 134; PAGANINI, M. "Prestaciones previsionales -el 68 y no el 82%- Revista de Derecho Laboral - Actualidad 2011-2012, p. 107

<sup>15</sup> FERRAJOLI, L. "ob.cit.", Trotta, Madrid 2001, 292.

<sup>16</sup> La Constitución de Santa Fe es más clara porque dice que el sistema de seguridad tiene carácter de integral e irrenunciable.

IV- **Integralidad.** Puede tener tres entendimientos:

- a- Como ya se dijo, la comprensión de la asistencia social y los seguros sociales en la SS;
- b- Como la cobertura del conjunto de la población y en la totalidad del territorio;
- c- Como la manera de relacionar el conjunto de los seguros sociales dadas sus diferencias en cuanto a las distintas contingencias cubiertas<sup>17</sup>.

Cuando se sanciona la reforma constitucional de 1957, la SS estaba fragmentada en múltiples regímenes previsionales, de coberturas de enfermedades y accidentes. De allí se entiende que el artículo tuvo en cuenta la realidad existente ya que se refiere a los seguros sociales (en plural: art.14bis "...a cargo de entidades...") pero dentro del marco de la SS.

*1-* **Seguridad social y seguros sociales.** Se dice "que el E. otorgará" los beneficios de la seguridad social y "en especial la ley establecerá" los seguros sociales. Si por especial se entiende lo particular, lo singular, la peculiaridad, la cualidad, el carácter o la distinción, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- a) Tomando particular, singular, peculiar o distintivo como sinónimos, se podría afirmar que la ley establecerá pluralidad de regímenes.
- b) Si es la cualidad o el carácter, posiblemente quiera decir que la seguridad social se prestará en el modo de los seguros sociales.
- c) Si es lo destacado o lo privilegiado, significa lo preferente pero sin excluir otras maneras.

No habría contradicciones entre las distintas interpretaciones sino diferencias de enfoques o perspectivas. Una indica la singularidad de los distintos seguros sociales, individualidad que puede diferenciarse por la ubicación territorial de los adheridos, la

distinta actividad u oficios o el tipo de contingencia protegida; mientras que las otras podrían decir que de los modos de prestar la cobertura se prefiere (en iguales circunstancias de las alternativas se elige una cualquiera) el seguro social, o que esta manera goza de primacía (salvo la existencia de elementos seleccionados, siempre se elige una). Con ese entendimiento se deduce que SS y seguros sociales no se excluyen sino que una, la SS, es la mención de una materia de la política y lo otro, los seguros sociales, son modos de realizarla.

2- La discusión en la Convención Constituyente no ofrece elementos suficientes como para aclarar la cuestión. De ella se desprendería que las coberturas sociales podrían prestarse de distintas formas, siendo una el seguro social pero reconociendo la mayor amplitud de la SS. El artículo redactado por la comisión decía que “... *la ley establecerá la seguridad social integral e irrenunciable mediante el seguro social obligatorio*”. Este texto sugiere la idea que el **único** medio (así el secretario de la comisión y el convencional A. Ghioldi) para las coberturas es el seguro social, quedando el término SS como expresión sintética de las protecciones de las distintas carencias sociales, ratificada, según algunos (Jaureguiberry) por el calificativo integral. Pero este convencional entiende que los seguros sociales son un modo pero **no el exclusivo**, de prestar las coberturas, aunque los entiende como medio para llegar a la seguridad social o como parte de esta última: “*La seguridad comprende tanto el seguro como la previsión*”.

3- Si la SS estaba fragmentada, la integralidad indica que los distintos institutos deberán constituir una totalidad **coordinada** de coberturas. Lo integral como completo y total es lo contrario a lo parcial, defectuoso, fragmentado o insuficiente, por lo que la diversidad de hecho existente en esa época, deberá tener un modo u organización que haga a los regímenes compatibles y coherentes entre sí para la realización de algo que se considera un “bien”. Si este bien es la superación de las carencias sociales mediante las prestaciones de la SS (la Constitución llama “*beneficios de la seguridad social*”), todos los instrumentos sociales deben confluir hacia su realización. Volviendo a los convencionales, según Jaureguiberry “...*El seguro no es nada más que una parte de la*

---

<sup>17</sup> Conf. PAYÁ, F Y MARTIN YAÑEZ, MT. “ob.cit.”, p. 15 y ss.

*seguridad....no es más que un medio para llegar a la seguridad social. La seguridad social comprende tanto el seguro como la previsión”, “El seguro social ... (es) un medio de protección de todas las actividades humanas”* (coincidiendo con el convencional H. Thedy).

Habría entonces una relación horizontal entre los distintos regímenes de SS y otra que vincularía a todos ellos con un objetivo público. Parece, entonces, que la integralidad es, por un lado relación de cada uno de los regímenes con los demás y, por otro, factor para la obtención del “bien” perseguido.

Por tanto, la **integralidad** de la SS estaría vinculada con la **universalidad**, es decir, de todas las actividades de protección de carencias que, sumadas, constituyen el bien recogido por la Constitución. Dicho de otro modo: todas las consecuencias sociales <sup>18</sup> de la vejez, la enfermedad, el accidente, la muerte, la desocupación, etc., deben ser coordinadas para conseguir la plenitud de la existencia humana en una determinada sociedad.

## V- **Irrenunciabilidad.**

1-La discusión llevada a cabo en oportunidad de la reforma constitucional de 1957, es un poco confusa. En el comienzo del artículo se dice que el E “*otorgará*” de manera que es una obligación del E. Según la alteridad del derecho, a las obligaciones le corresponden derechos, o sea, los beneficios. A éstos los califica de irrenunciables. Por lo tanto, hay una obligación del E pero también una restricción del sujeto puesto que no le está permitido el no beneficio ( $\sim$ (no) “p” (permitido)  $\sim$  “x” (derecho). Pero este impedimento en la conducta del sujeto titular del derecho ¿implica una obligación del mismo a utilizarlo? Es decir, si se hace una diferenciación entre titularidad del derecho y ejercicio del mismo, ¿la titularidad lleva consigo la práctica de ese deber? Que una obligación se convierta en derecho de cumplirla es imaginable (el deudor tiene el derecho de pagar, el E

---

<sup>18</sup>  
contingencia social”, ZEUS, T.33, Rosario 1983

tiene el derecho de hacer para satisfacer su obligación de prestar servicios) pero que un derecho se convierta en un deber es más dudoso. Este interrogante se verá más adelante.

2-¿Por qué son irrenunciables? Ferrajoli<sup>19</sup> sostiene que los derechos fundamentales son irrenunciables porque sus titulares no disponen de ellos y no pueden violarlos los poderes, tanto públicos como privados. Normativamente irrenunciable ( $\sim r$ ) es equivalente a prohibido renunciar (phr). La renuncia es un acto por el que se desiste de algo que se tiene o se puede tener; en este caso, de una facultad o derecho. El sujeto no tiene la alternativa de elección entre tener o no tener. Como se dijo en el párrafo III son normas téticas y no hipotéticas y la obligación correspondiente se encuentra en la misma norma ya que no necesita la suposición de un hecho. Esa obligación la tiene el E que se convierte en atribución o competencia “de hacer”. La diferencia entre el derecho del sujeto y la obligación del E en una norma tética se encuentra en que en el primero la conducta omisiva no altera el derecho mientras que en el segundo tiene consecuencias jurídicas porque al ser una obligación aparece el derecho como su contracara.

4- Analíticamente irrenunciabilidad tiene una relación biunívoca con la universalidad (si son irrenunciables son universales y si son universales son irrenunciables). Lo que ocurre es que la universalidad implica la igualdad<sup>20</sup> y si alguien renunciara ya no sería igual, extinguiendo la universalidad. Por eso se declara que son indisponibles e inalienables, tanto activa como pasivamente, limitando la esfera de lo decidible. Por tanto, al ser la SS irrenunciable es universal, como corresponde a los derechos fundamentales.

Esto no quiere decir que en la práctica los derechos se usen o no porque en los hechos el sujeto puede adoptar una conducta contraria no gestionando su jubilación u oponiéndose a intervenciones médicas por alguna razón personal, salvo que haya un interés de la salud pública. En esos casos, podría el beneficio no utilizarse por algún tiempo, pero

---

<sup>19</sup> FERRAJOLI, L. "Derecho y razón", Trotta, Madrid 2004p. 861.

<sup>20</sup> FERRAJOLI, L. "Los fundamentos de los derechos fundamentales", Trotta, Madrid, 2001, 31, 35, 142.



existiría la posibilidad de ejercerlo en cualquier momento porque el derecho subsiste aunque ocasionalmente no se lo use. No hay contradicción con lo dicho anteriormente ya que el análisis del derecho se hace en dos niveles: uno es el de la dogmática jurídica en donde es correcto que se diga que se tiene el derecho y otro el de la pragmática en donde se puede actuar o no esa facultad. El titular no tiene la posibilidad de elegir o no el derecho porque dogmáticamente lo tiene pero sin embargo tiene la opción de actuarlo sin que la omisión produzca el decaimiento del derecho.

a- El convencional Jaureguiberry confunde, por lo menos desde nuestro planteo, cuando afirma que “... *Puede haber medidas de seguridad social obligatorias que pueden ser renunciables*”... “*Una pensión o una jubilación, ambas medidas de previsión social, son obligatorias pero también son renunciables...*”. Si tomamos “*medidas*” como “*disposiciones*” haríamos referencia a “*regímenes*” y, si es así, nos remitiríamos a los “*seguros sociales*”. Pues bien, los seguros sociales serían los dispuestos en cumplimiento de la obligación del E. Estos definirían los grupos, sus titulares y las obligaciones de los adherentes. Entonces, los derechos de los sujetos titulares serían irrenunciables, ejercidos o no, pero las obligaciones emergentes de los regímenes no podrían abandonarse. Confunde aún más cuando dice “...*no enunciábamos derechos y deberes al propio tiempo porque entendíamos que los deberes eran correlativos de los derechos*”. Es cierto que por la alteridad del derecho a las obligaciones corresponden derechos y a éstos obligaciones incluso, como ya se dijo, en las normas téticas, pero unido a los párrafos anteriores mezcla dos y tal vez tres niveles distintos. En efecto: a los derechos de la SS irrenunciables les corresponden las obligaciones primarias del E de organizar las instituciones o los regímenes para satisfacerlos. Establecidas estas instituciones, que son los seguros sociales, sus derechos siguen siendo irrenunciables pero son obligatorios para sus adherentes, ahora por normas hipotéticas ya que el supuesto es “*dada la situación de Tizio*” tiene el deber de afiliación, sin alternativa de incumplimiento. En la forma de seguro social de la SS, irrenunciabilidad del derecho y obligación sin alternativas se corresponden. Dicho de otro modo: los seguros sociales son instituciones internas de la SS. Si es así, la SS sería lo englobante de los seguros sociales y si aquella prohíbe, lo englobado no puede permitir.

Luego vienen las obligaciones secundarias establecidas por los regímenes a los afiliados de los seguros sociales. El derecho de la norma tética se determina en la legislación que define la contingencia logrando de esa manera la individualización del derecho. Con ella surgen deberes como son las condiciones para acceder a los beneficios (edad, servicios, muerte, etc.) que constituirían el derecho de los titulares, ahora hipotéticos.

b- La obligatoriedad de los seguros sociales reconoce una razón técnica ya que en ellos se actúa colectivamente <sup>21</sup> porque la incertidumbre de la ocurrencia de los hechos de la contingencia y, principalmente de sus consecuencias<sup>22</sup>, generalmente no pueden ser enfrentadas individualmente. Al ser obligatorios <sup>23</sup> se supera el problema de la elección adversa<sup>24</sup> evitando que los sujetos de altos ingresos con bajos riesgos no cubiertos en forma equivalente\_(en el seguro social<sup>25</sup> no rige la igualdad sinalagmática) puedan desafilarse. Si no fueran obligatorios, quienes tienen probabilidades de mayores carencias comprarán seguros en grandes cantidades elevando las tasas y haría al seguro poco atractivo para quienes no sufran esas

---

<sup>21</sup> SALCEDO MEGALES, D. "Elección social y desigualdad económica" "Anthropos, Barcelona 1994, p.160; SMITH, A. Teoría del bienestar", p. 341

<sup>22</sup> Por eso no es correcto el argumento de que la vejez no es un hecho incierto porque lo importante es la situación en que se encuentre el sujeto en ese momento cuya presunción en el largo plazo es eventual. Separar las jubilaciones y pensiones de los seguros sociales fundados en que las primeras son "previsiones" en las que no existiría "la prevención" de lo incierto o el riesgo que justifica los seguros sociales, es un error. Y lo es por dos motivos: 1- la incapacidad y la muerte son hechos inciertos que normalmente no llegan a ser cubiertos con sólo previsión; 2- también es incierta la situación en que se puede encontrar el sujeto al final de su carrera laboral. En un espacio amplio de tiempo son muchas las circunstancias que pueden ocurrir que coloquen al sujeto sin recursos

<sup>23</sup> ROVAGNATI, A, "Sulla Natura dei diritti social", G. Giappichelli, Torino, 2009, p. 12. La obligatoriedad viene de tan lejos como desde los últimos treinta años del 1800. Ejemplo clásico son los seguros sociales de Bismarck. DE TORRES, M, "Teoría de la política social", Madrid s/f.,p.213; EWALD, F. "L'Etat providence", 331

<sup>24</sup> POSNER, R." Análisis económico del derecho". FCE, México 1998. 441.

<sup>25</sup> PAGANINI, M. "Constitución nacional y la seguridad social", Juris, Rosario, Julio de 1990. De TORRES, M, "ob.cit.", p., 213: para este autor se diferencia de los privados por: 1- coacción; 2- pago parcial de la prima por el asegurado; 3- limitación personal; 4- carácter público asegurador. Para ALMANSA PASTOR, J.M, "Derecho de la seguridad social", Tecno, Madrid 1977, p. 63, se caracteriza por: 1- no es a favor propio; 2- responsabilidad objetiva; 3- público obligatorio; 4- función económica social; 5- régimen para cada uno de los riesgos sociales.

eventualidades, lo que a su vez incrementaría las tasas y muy probablemente colocaría al seguro fuera del alcance de quienes más lo necesitan<sup>26</sup>.

VI- Nos interesaba destacar las notas de los derechos a la SS que lo constituyen como derechos fundamentales desde un punto de vista analítico pero teniendo conciencia que no existe el análisis puro porque toda abstracción<sup>27</sup> siempre tiene una razón substancial. La integralidad y la irrenunciabilidad nos llevaron a la universalidad y ésta a la indisponibilidad y la obligatoriedad. Por consiguiente, la lógica de su estructura los coloca en un terreno de razonamiento fuera del mercado (relaciones autónomas de intercambio) y los diferencia de otros derechos.

---

<sup>26</sup> OFFE, C. "Contradicciones en el estado del bienestar", Alianza Universidad, Madrid 1990. P. 187; DE TORRES, M, "ob.cit"., p. XIII; SMITH, A. "ob.cit.", p. 335; COHEN, G.A. "Alternativas al capitalismo", M. DE TR. Y SS., Madrid 1993.p. 170.

---

<sup>27</sup> La abstracción nunca es total porque es una actividad mental que pretende separar lo que en la realidad está unido.